

Gobierno dicta nuevas normas sobre aprovechamiento de las Concesiones petrolíferas

DECRETO LEY N° 19606

EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es política del Gobierno Revolucionario orientar y regular las actividades del Sector Energía y Minas, cautelando que las disposiciones sobre la materia aseguren el óptimo aprovechamiento de los recursos del Sub-Sector Hidrocarburos, a fin de que éste contribuya efectivamente al desarrollo socio-económico del país;

Que al amparo de las Leyes 4452 y 11780 se han otorgado concesiones de explotación petrolífera;

Que el Decreto Ley 17440 suprimió el sistema de concesiones petrolíferas, respetándose los derechos adquiridos;

Que los programas de explotación que los concesionarios con derechos adquiridos presentan a la Dirección General de Hidrocarburos de acuerdo a las disposiciones vigentes, no son obligatorias sino de carácter informativo;

Que es conveniente normar las actividades en las concesiones de explotación, a fin de que con un programa racional de trabajo se exploren en su totalidad descubriendo nuevos campos y desarrollando los que se encuentran en producción de manera que se garantice la continuidad de la actividad de explotación;

En uso de las facultades de que está investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Los concesionarios de explotación tienen la obligación de explorar, de acuerdo a las normas técnicas aplicables en la industria del petróleo las áreas que les han sido otorgadas en concesión, a fin de definir los yacimientos que puedan existir.

Artículo 2° — Con el objeto de mantener un adecuado nivel de reservas para la explotación y una producción que garantice la continuidad y eficiencia de la actividad concedida, los concesionarios de explotación están obligados a remitir a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a más tardar el 30 de Noviembre de cada año los programas de exploración y de explotación para el año calendario siguiente, los mismos que serán aprobados con las modificaciones que dicha Dirección General considere pertinente.

Artículo 3° — La Dirección General de Hidrocarburos, antes del 31 de Diciembre de

cada año, aprobará por Resolución Directoral, los programas de exploración y explotación cuya ejecución será obligatoria. Vencida la fecha mencionada sin expedirse la Resolución Directoral se tendrán por aprobados los programas presentados.

Artículo 4° — A solicitud de los concesionarios los programas anuales de exploración y explotación aprobados podrán ser modificados, durante su ejecución, por la Dirección General de Hidrocarburos, teniendo en cuenta los factores concurrentes.

Artículo 5° — Los Concesionarios de explotación, que no cumplan con la obligación de explorar y explotar las Áreas en Concesión, de acuerdo a los programas aprobados, salvo en caso de fuerza mayor o hecho fortuito, deberán revertirlas al Estado; para cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará la Resolución Suprema de caducidad correspondiente.

Artículo 6° — El Poder Ejecutivo, podrá disponer la reversión de las concesiones petrolíferas cuya explotación haya llegado a ser antieconómica para el concesionario y procederá en función del interés público.

Artículo 7° — Al revertir una concesión de explotación por las causas establecidas en el presente Decreto Ley rige lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley 11780.

Artículo 8° — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los programas de exploración y explotación correspondientes al año 1973, a que se refiere el Artículo 2° del presente Decreto Ley deberán ser presentados a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas a más tardar el 31 de Diciembre de 1972 para su aprobación antes del 31 de Enero de 1973.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y dos.

General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP, **LUIS E. YARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP
ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División EP,
ENRIQUE VALDEZ ANGLULO, Ministro de Agricultura.

General de División EP,
FRANCISCO MORALES BERNIUEZ CERRUTI, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP
ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP,
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP,
JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería
Mayor General FAP, **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP, **RAMON ARROSPIDE MEJIA**, Ministro de Vivienda

Contralmirante AP, **ALBERTO JIMENEZ DE LUCCIO**, Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP,
MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP,
PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Lima, 14 de Noviembre de 1972.

General de División EP,
JUAN VELASCO ALVARADO,
General de División EP,
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ.

Vice Almirante AP, **LUIS E. YARGAS CABALLERO**,
Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

General de Brigada EP
JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI.